



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**RADICACION: 087583184002-2017-00576-00  
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO  
DEMANDANTE: JUAN MOISES PEDROZO BOBADILLA  
DEMANDADO: CINDY PAOLA JIMENEZ RIOS**

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que las partes y su apoderado en escrito que antecede solicitan se declare el divorcio entre las partes por el mutuo consentimiento. Así mismo, describieron todo lo concerniente a las obligaciones recíprocas y para con sus menores hijas en común. Sírvase proveer. **Soledad, Marzo 15 de 2021**

LA SECRETARIA,

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Marzo quince (15 ) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud al memorial presentado por las partes y su apoderado, donde expresan su consentimiento de divorciarse por la causal del mutuo acuerdo, e invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992, procede el despacho a emitir sentencia de plano con base a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del CGP, previo lo siguiente:

**HECHOS**

PRIMERO: Los poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera del Círculo de Soledad (Atl.) el día 20 de agosto de 2011.

SEGUNDO: En dicho matrimonio procrearon dos hijas de nombres CHARI SADAY Y HELEN GISELL PEDROZO JIMENEZ, ambas menores de edad.

TERCERO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, en la cual no adquirieron bienes.

CUARTO: Que, debido a problemas presentados entre los cónyuges, decidieron separarse el día 12 de febrero de 2012, se encuentran separados desde hace más de dos años, dentro de los cuales no ha existido reconciliación, por lo cual se invocó en un principio la causal 8 del art. 154 del C. C. Los poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio de la suscrita, que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. Del Art. 154 del Código Civil.

QUINTO: El último domicilio conyugal de las partes lo fue el municipio de Soledad.

**PRETENSIONES:**

Con fundamento en los anteriores hechos las partes solicitan:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

PRIMERO: Que se decrete el divorcio de los señores JUAN MOISES PEDROZO BOBADILLA y CINDY PAOLA JIMENEZ RIOS, mayores de edad, domiciliados en Soledad y cuyo matrimonio se celebró en la Notaría Primera de Soledad (atl.), el día 20 de agosto de 2011.

SEGUNDO: Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y ordenar su liquidación conforme a lo señalado en la ley.

TERCERO: Disponer que una vez decretado el divorcio, cada uno de los ex cónyuges tendrán residencias y domicilios separados.

CUARTO: Que el demandante señor JUAN MOISES PEDROZO BOBADILLA, renuncia voluntariamente a las pretensiones alimentarias, para lo cual quedará a su cargo su subsistencia.

QUINTA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

**CONVENIO**

En lo concernientes a sus obligaciones reciprocas y para con sus hijos, las partes han acordado lo siguiente:

- 1.- Deseamos divorciarnos por mutuo acuerdo, al igual que liquidar la sociedad conyugal.
- 2.- Responsabilidad: Cada uno de los cónyuges, responderá ante presuntos acreedores y terceros con título anterior a la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal habido entre ellos.
- 3.- Dentro de la sociedad conyugal no adquirieron bienes. Como consecuencia la sociedad conyugal se liquidará en CERO.
- 4.- La tenencia de las hijas CHARY SADAY Y HELEN GISELL PEDROZO JIMENEZ, quedaran en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley le corresponden a ambos.
- 5.- El padre de las menores tendrá derecho a visitarlas durante los fines de semana, el padre se quedará con las niñas, sujeto a cambios por horario laboral de la madre.

**FECHAS ESPECIALES:**

- a) El día del padre y cumpleaños del padre, compartirán con él. El día de la madre y cumpleaños de la madre, compartirán con ella. El día del cumpleaños de las niñas, lo compartirán previo acuerdo entre ellos.
  - b) Las fechas de navidad y años nuevo serán compartidas, una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.
  - c) En cuanto a las vacaciones de semana santa, de mitad y fin de año, las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que corresponda.
  - d) Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre-madre e hijas y se en horas oportunas, sin importunar las horas de sueño de las menores de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente. Igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con las menores sin ninguna restricción, guardando siempre el debido respeto.
- 6.- El padre se compromete a títulos de alimentos a dar a las niñas la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000,00) para las dos, los cuales se incrementarán anualmente en el mes de enero de acuerdo al IPC. Estos serán consignados dentro de los primeros cinco

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso

Telefax: 3885005 (EXT. 4036). [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

- (5) días hábiles de cada mes, en cuenta de ahorros autorizada o por el medio en que acuerden previamente por escrito.
- 7.- Para contribuir con la educación, el padre y la madre aportaran el cincuenta por ciento (50%) para los gastos de matrícula, útiles escolares, libro, uniformes, meriendas y gastos extra curriculares.
  - 8.- Recreación: Los gastos de recreación serán aportados por cada padre cuando compartan con su menor hijo.
  - 9.- Vestuario: El padre se compromete aportar cuatro (4) mudas de vestuario completas al año, dos en Julio y dos en diciembre.
  - 10.- En cuanto a la salud de las niñas, están afiliadas a CAJACOPI. Aquellos medicamentos y tratamientos que estén por fuera del pos, correrán por cuenta de ambos padres, por partes iguales.
  - 11.- Conservaremos nuestras residencias separadas y nos comprometemos a respetarnos mutuamente.
  - 12.- Manifestamos que CINDY PAOLA JIMENEZ RIOS, no está en estado de gravidez.
  - 13.- Acordamos que no tendremos obligaciones alimentarias el uno para el otro, habida cuenta que cada uno poseemos medios para satisfacer nuestras propias necesidades.

3

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha octubre 23 de 2019, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y al defensor de familia adscrito a este despacho.

PRUEBAS

Se aportaron y tendrán como tales las siguientes:

- Copia autenticada del Registro civil de matrimonio de las partes.
- Registro civil de nacimiento del señor JUAN MOISES PEDROZO B.
- Registro civil de nacimiento de la menor HELEN GISELL PEDROZO JIMENEZ.
- Registro Civil de nacimiento de la niña CHARI SADAI PEDROZO JIMENEZ

Sería del caso proceder a citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo más pruebas que practicar, es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogíendose a la voluntad de los cónyuges.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P., que nos dice que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

4

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo la pareja, decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien dentro de las pruebas aportadas, regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores JUAN MOISES PEDROZO BOBADILLA y CINDY PAOLA JIMENEZ RIOS, les une el vínculo matrimonial que hasta la fecha se encuentra vigente.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges y el acuerdo a que han llegado con relación a sus obligaciones, el cual se ajusta totalmente a derecho sustancial, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado, teniendo en cuenta además que fueron procreadas dos hijas, quienes actualmente son menores de edad, acordándose las obligaciones entre sus padres para con las menores.

En mérito de lo expuesto, en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Admitir el acuerdo al que han llegado los señores JUAN MOISES PEDROZO BOBADILLA y CINDY PAOLA JIMENEZ RIOS, respecto a Decretar el Divorcio de su Matrimonio Civil, por la causal de Mutuo Acuerdo contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C.
2. Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores JUAN MOISES PEDROZO BOBADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.675.929 y CINDY PAOLA JIMENEZ RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002.234.339, cuyo matrimonio se celebró el día 20 de agosto de 2011, en la Notaria Primera del Circulo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

de Soledad-Atlántico, indicativo serial N° 5681274, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

- 1.- Deseamos divorciarnos por mutuo acuerdo, al igual que liquidar la sociedad conyugal.
- 2.- Responsabilidad: Cada uno de los cónyuges, responderá ante presuntos acreedores y terceros con título anterior a la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal habido entre ellos.
- 3.- Dentro de la sociedad conyugal no adquirieron bienes. Como consecuencia la sociedad conyugal se liquidará en CERO.
- 4.- La tenencia de las hijas CHARY SADAY Y HELEN GISELL PEDROZO JIMENEZ, quedaran en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley le corresponden a ambos.
- 5.- El padre de las menores tendrá derecho a visitarlas durante los fines de semana, el padre se quedará con las niñas, sujeto a cambios por horario laboral de la madre.

FECHAS ESPECIALES:

- e) El día del padre y cumpleaños del padre, compartirán con él. El día de la madre y cumpleaños de la madre, compartirán con ella. El día del cumpleaños de las niñas, lo compartirán previo acuerdo entre ellos.
  - f) Las fechas de navidad y años nuevo serán compartidas, una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.
  - g) En cuanto a las vacaciones de semana santa, de mitad y fin de año, las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que corresponda.
  - h) Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre-madre e hijas y se en horas oportunas, sin importunar las horas de sueño de las menores de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente. Igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con las menores sin ninguna restricción, guardando siempre el debido respeto.
- 6.- El padre se compromete a títulos de alimentos a dar a las niñas la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000,00) para las dos, los cuales se incrementarán anualmente en el mes de enero de acuerdo al IPC. Estos serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, en cuenta de ahorros autorizada o por el medio en que acuerden previamente por escrito.
  - 7.- Para contribuir con la educación, el padre y la madre aportaran el cincuenta por ciento (50%) para los gastos de matrícula, útiles escolares, libro, uniformes, meriendas y gastos extra curriculares.
  - 8.- Recreación: Los gastos de recreación serán aportados por cada padre cuando compartan con su menor hijo.
  - 9.- Vestuario: El padre se compromete a aportar cuatro (4) mudas de vestuario completas al año, dos en Julio y dos en diciembre.
  - 10.- En cuanto a la salud de las niñas, están afiliadas a CAJACOPI. Aquellos medicamentos y tratamientos que estén por fuera del pos, correrán por cuenta de ambos padres, por partes iguales.
  - 11.- Conservaremos nuestras residencias separadas y nos comprometemos a respetarnos mutuamente.
  - 12.- Manifestamos que CINDY PAOLA JIMENEZ RIOS, no está en estado de gravidez.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

13.- Acordamos que no tendremos obligaciones alimentarias el uno para el otro, habida cuenta que cada uno poseemos medios para satisfacer nuestras propias necesidades.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Soledad, donde está inscrito el Matrimonio Civil, Indicativo Serial N° 5681274, para que se anote la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles y a las oficinas en donde están registrados los nacimientos de los cónyuges siempre y cuando obre en el plenario el correspondiente registro civil de nacimiento de los consortes.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas, archívese el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

07

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ la Secretaria: _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--